



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00109-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 26/08/2021, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia con memorial de subsanación por el apoderado de la parte actora y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se le confiere al Juez Contencioso la facultad de realizar el respectivo control de legalidad, resulta menester que en esta oportunidad se acuda a dicha potestad, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando la nulidad parcial de las resoluciones: **SUB – 215377 del 14/08/2018, SUB – 279224 del 09/10/2019, DIR – 24005 del 29/12/2017, SUB – 82866 del 27/03/2018, SUB – 129710 del 16/05/2018 y DIR – 10304 del 29/05/2018** expedidas por COLPENSIONES, por medio de la cual se tramitaron solicitudes de reliquidación de pensión de vejez del actor (Archivos PDF: **1. Dda Dr Jose Patrnina. Y 2. Anexos Dda Dr José Paternina Actualizado**)

En auto de fecha 03/08/2021 se inadmitió la demanda por no acreditar todos los actos señalados en la demanda, no allegar la actuación administrativa respecto a la Procuraduría General de la Nación, ajustar el derecho de postulación respecto a todos los actos acusados, estimación de la cuantía y concepto de violación (Archivo PDF: **5. NYR - 2021-00109 Inadmisión**)

La parte actora presentó en fecha 19/08/2021 escrito de subsanación (Carpeta: **7. 2021-00109-00 SubsanaDemanda**, Archivos PDF: **Dda Dr Paternina Subsanada y Subsanaion de Demanda Dr Paternina**), en la que indica: **1.** Que el acto que se solicita la nulidad parcial, corresponde al proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esto es. Resolución No. SUB-279224 de 09/10/2019 que negó la reliquidación de la pensión; **2.** Que la actuación administrativa respecto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN corresponde a petición de fecha 11/09/2020 enviada a través de SERVIENTREGA, radicada el día 14/09/2020 en dicha entidad, relacionada con el pago de aportes en pensión con verdadero salario del actor y con destino a COLPENSIONES, de la cual no ha recibido respuesta; **3.** Que no es necesario aportar nuevo poder toda vez que el acto acusado Resolución No. SUB-279224 de 09/10/2019 se encuentra en el poder allegado, así mismo que aclara que la demandada “**no resolvió el recurso de reposición y subsidio apelación**” por considerar que no era posible dar trámite con ocasión a presunto fraude en documentos; **4.** Señala la estimación de la cuantía a partir de IBL estimado para el año 2018 al 2021 y **5.** En cuanto al concepto de violación, argumenta que “*Los actos impugnados contienen múltiples vicios que dan lugar a su*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

anulación, tales como la inaplicación de normas sustanciales de orden laboral, reglamentarias y Jurisprudenciales que transgreden el debido proceso. De igual manera contienen una falsa motivación al liquidar la pensión de vejez con base a normas que desnaturalizan y perjudican los intereses económicos del actor”.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, al analizar los requisitos formales y sustanciales del libelo de la referencia, observa el Despacho la existencia de acumulación subjetiva de pretensiones, la cual procederá a resolver.

DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 165 del C.P.C.A establece lo siguiente:

“...Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento...” (Negrillas Cursivas del Despacho)*

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado ha señalado:

“...La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”¹ (Negrillas Cursivas del Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sobre la conexidad el Consejo de Estado² ha establecido que

“...Respecto del requisito de conexidad, se entiende que éste se cumple cuando las pretensiones tienen relación o vinculación entre sí. La misma se clasifica en objetiva y subjetiva, “la primera se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquier (sic) de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria...”

De conformidad con los preceptos normativos anotados con precedencia, existe la posibilidad de acumular pretensiones en las demandas de “nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren” algunos requisitos. Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación Objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones reclamadas por una misma persona sobre un mismo demandado; circunstancia diferente a la denominada acumulación subjetiva que se presenta cuando se acumulan, en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados, o demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Así pues, atendiendo las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, se advierte en el presente caso dada la pluralidad de demandados, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso su examine, se tiene que la parte actora en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende la nulidad “parcial” de la Resolución No. SUB 279224 de 09/10/2019 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas” expedido por COLPENSIONES (Pág. 22-25, Archivo PDF: 2. Anexos Dda Dr José Paternina Actualizado), se observa que en la referida resolución no se accedió a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez del actor; decisión contra la cual el hoy accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (Pág. 26-35, Archivo PDF: 2. Anexos Dda Dr José Paternina Actualizado); los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones: SUB 76515 del 18/03/2020 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Vejez – Recurso de Reposición”, que confirmó la Resolución SUB 279224 de 2019 (Pág. 37-40, Archivo PDF: 2. Anexos Dda Dr José Paternina Actualizado) y DPE 7125 de 29/04/2020 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Vejez – Recurso Apelación”, que confirmó igualmente la Resolución SUB 279224 de 2019 (Pág. 42-, Archivo PDF: 2. Anexos Dda Dr José Paternina Actualizado). Así las cosas, contrario a lo afirmado por el actor los recursos de reposición y apelación fueron resueltos, por lo que interpretando la demanda en su conjunto, auscultando su verdadero sentido y alcance, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia se entiende que respecto a la demandada – COLPENSIONES, estos son los actos acusados.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 70001-23-33-000-2015-00322-01(57051).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, respecto a la actuación administrativa ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la parte actora allegó petición “REFERENCIA: AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA” ante esa entidad (Carpeta: **7. 2021-00109-00 SubsanaDemanda**, Archivo PDF: **Agotamiento de via gubernativa Dr Paternina a Procuraduria**), requiriendo efectuar el pago de aportes a pensión con el verdadero salario durante la vinculación laboral del 10/08/2007 al 01/09/2016; petición que acredita fue recibida ante la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 14/09/2020 (Carpeta: **7. 2021-00109-00 SubsanaDemanda**, Archivo: **Captura de pantalla (17)**), petición de la cual no ha recibido respuesta; es decir, estamos frente al **Acto Ficto** respecto a la petición radicada el día 14/09/2020, conclusión a la que se llega igualmente haciendo una interpretación integral de la demanda, pues es errático la parte actora al momento de formular sus pretensiones.

De acuerdo con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda y su subsanación; así mismo con lo acreditado por la parte actora, entiende el Despacho que: **i)** Respecto a COLPENSIONES se pretende la Declaratoria de Nulidad de los Actos Administrativos: Resolución No. SUB 279224 de 09/10/2019 “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas*”, Resoluciones: SUB 76515 del 18/03/2020 “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Vejez – Recurso de Reposición*” y Resolución DPE 7125 de 29/04/2020 “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Vejez – Recurso Apelación*”, expedidas por COLPENSIONES, en las cuales no se accedió a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez del actor y título de restablecimiento del derecho se reliquide la pensión del actor y **ii)** Respecto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se pretende la Declaratoria de Nulidad del Acto Ficto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada en fecha 14/09/2020, respecto al pago de aportes en pensión con verdadero salario del actor y con destino a COLPENSIONES.

De cara a lo anterior, se advierte que no se cumple con los requisitos para que se configure acumulación subjetiva, toda vez que no hay identidad de causa o objeto en las pretensiones, los problemas jurídicos son divergentes; tampoco existe relación de dependencia entre lo demandado a COLPENSIONES y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o que se sirvan de las mismas pruebas, por lo que puede concluirse conforme a las normas antes señaladas, que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, para este Despacho no es admisible la acumulación subjetiva de pretensiones dentro del presente medio de control por lo que al no ser posible admitir la demanda; así las cosas haciendo un control de legalidad al presente asunto, se dejará sin efecto el auto de fecha 03/08/2021, advirtiendo la instancia que se avocará conocimiento de la demanda incoada por el señor JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y se inadmitirá para que en el término de (10) días, so pena de rechazo, se presente ante la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS la demanda individualizada respecto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que sea sometida al respectivo reparto tal como se expresará en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo se advierte que debe figurar entre los anexos de aquella, copia de esta providencia con la respectiva constancia de su notificación y certificación donde conste la fecha en que fue presentada la demanda primigenia que se ordena corregir en los términos del presente auto, en orden a garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia.

De cumplirse lo anterior, se tendrá como fecha de presentación de cada demanda la que consta en el acta de reparto realizado a este Despacho, cual es el **27 de mayo de 2021**.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

NÚMERO RADICACIÓN: 08001333301320210010900
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 013 SECUENCIA: 2703756 FECHA REPARTO: 27/05/2021 4:18:40 p.m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 27/05/2021 1:10:00 p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 013 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANA	7222587	JUAN CARLOS	RINO ALAVA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANA	887996	JOSE VICENTE	PATERNINA PEINADO	DEMANDANTE/ACCIÓNANTE
NET	900338647	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES		DEMANDADO/INDICADO/CAUSA ANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	8802	OTROS DEMANDADOS		DEMANDADO/INDICADO/CAUSA ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA.pdf	8C1964EAA41881E73823CD17E7D1E2798E288E1

65598cb3-1a26-4742-ad2e-77f81bb8832f

MAURICIO ANDRÉS VARGAS SAMPER
SERVIDOR JUDICIAL

DE LA DEMANDA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

A efecto que se proceda a su admisión, corresponderá al demandante corregir en el término de de diez (10) días so pena de rechazo, los requisitos formales dispuestos en el artículo 162³ de la Ley 1437 de 2011 y en normas del C.G.P.:

- Individualizar y determinar con claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones del actor, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Adecuar el poder conforme a los actos acusados.
- Estimación razonada de la cuantía.
- Concepto de Violación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto de fecha 03 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO contra la

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones arriba esbozadas.

CUARTO: OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

QUINTO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo presente ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, la demanda individualizada, ello con el fin de que la misma sea sometidas al respectivo reparto.

Así mismo se advierte que debe figurar entre los anexos de aquella, copia de esta providencia con la respectiva constancia de su notificación y certificación donde conste la fecha en que fue presentada la demanda primigenia que se ordena corregir en los términos del presente auto, en orden a garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia.

De cumplirse lo anterior, se tendrá como fecha de presentación de cada demanda la que consta en el acta de reparto realizado a este Despacho, cual es el **27 de mayo de 2021**.

SEXTO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Regístrese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b46477e63e6e59e5e4b21fe2bb08f908b229080f32209837defeda52e2b38d

Documento generado en 30/09/2021 02:18:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**